

CONGRESO NACIONAL DE 1.951

P L E N O

ACTA N° 29

SESION DEL DIA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1.951.-

S U M A R I O :

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se lee y aprueba sin modificación el acta de 7 de setiembre.
- III.- Se da cuenta del Proyecto de Ley de Fomento de la Producción, enviado por el Consejo Nacional de Economía.
- IV.- Decretos Objetados.
- V.- Se termina la sesión.

E N Q U I T O ; en el Salón Legislativo, se instala la sesión plenaria, a las cinco en punto de la tarde, bajo la Presidencia del Dr. Abel A. Gilbert, Vicepresidente de la República y Presidente nato del H. Congreso Nacional.

CONCURREN LOS SIGUIENTES HH. LEGISLADORES:

S E N A D O R E S :

Anda Maldonado Cristóbal,	Loor Vera Elroy,
Arzube Villanar Alfonso,	Maldonado Cornejo Jorge,
Bustamante Carlos,	Miño Cabezas Eduardo,
Castillo Sánchez Manuel,	Miranda Escanjo Gilberto,
Corral Jiménez Manuel A.,	Plaza Monzón César A.,
Chacón Herrera Cayetano,	Ruiz Calisto Gonzalo,
Dávila Raza Jorge,	Salem Julio Eudoro
De la Torre Luis Alberto,	Velásquez Cevallos Hugo,
Durango César A.,	Cabrera Miguel A.,
Egas Quijalva Mario,	Gangotena Ricardo,
Epinel Bandona Armando,	Pérez Echanique José María,
Franco Cruz Eulón,	Granja Cevallos Manuel,
García Manuel B.	Serrano Obdulio,
González Luis Aurelio,	Quintero Miguel A.,
Heredia Crespo Miguel,	Villacís Manuel A.,
Loor Moreira Cayetano,	

DIPUTADOS:

Acosta Boborón Alberto,	López Chaves Carlos,
Alarcón Falconi Ruperto,	Maldonado Paz Otonario,
Alarcón Franco Guillermo,	Romo Delvia Alfonso,
Plata Torres Simón,	Morales Castro Felipe,
Garrón Eguiguren Eduardo,	Mora Mosen Silvio,
Garrón Toral Eduardo,	Montalvo Milton,
Castro Ramírez Alejandro,	Muñoz Borrero Octavio,
Cavallos Juan Francisco,	Paz Maldonado Alejandro,
Coloma Alfredo,	Plaza Lasso Leonidas,
Córdova Tomás Daniel,	Plaza Ledesma Julio,
Cuello Lorenzo Rafael,	Puga Víctor Emilio,
Domínguez Ochoa Ríggel E.,	Quevedo Manuel Rafael,
Estupiñán Arizaga Ochoa E.,	Romero Melina Arvidio,
Flores Abad José	Rosero Salvachén Luis A.,
Guerra Marco Tulio,	Ortega Juan,
González Marco	Sancho Haptali,
González León Benigno,	Silva del Pozo Alfredo,
Icaza Moreno Efraín,	Talbot Gabriela Jorge,
Guzmán C. Enrique,	Terán Varela R. Antonio,
Illingwort Enrique,	Tobar Subía Luis Cristóbal,
Jaramillo Palacios José María,	Tola Barcia Abación,
Landisury Duran Emilio,	Troya Cavallos Alfonso,
Terán Varela Benjamín	Varela Terán Marco,
León Larrea Rafael,	Villagómez José Javier,
León Ricardo Comisión de	Witt Maximiliano,

Actúa el infrascrito Secretario del H. Congreso Nacional.

II.- Se lee y aprueba sin modificación el acta de siete de setiembre.

EL HONORABLE DIPUTADO GUERRA MARCO TULIO: Señor Presidente, el día domingo encontrándome de paso en la ciudad de Ambato, tuve la oportunidad de escuchar de labios de once ciudadanos de aquel lugar un pedimento el mismo que con-

sistía en el sentido de solicitar en el seno de este H. Congreso de que es tiempo ya de que se conozca el informe elaborado por la Comisión Legislativa y que tiene relación con la Junta de Reconstrucción de los lugares afectados por el terremoto. Entino, señor Presidente, efectivamente que es tiempo ya de que se conozca este informe porque también es tiempo de que queden excentos de toda culpa aquellos que no han tenido ninguna ingerencia en aquellos malos manejos; como también, señor Presidente, es necesario que cuando menos la vindicta pública recaiga sobre todos aquellos malos ecuatorianos que traficaron con el dolor y desgracia de todo un pueblo. Hago el pedimento, señor Presidente, a nombre de ese grupo de ciudadanos ambateños y en el mío propio.

EL SEÑOR PRESIDENTE, informa al H. Diputado Guerra que el pedimento que está haciendo, lo ha hecho ya el H. Diputado Quevedo Coronel.

EL HONORABLE DIPUTADO QUEVEDO CORONEL: Señor Presidente, voy a intervenir en mi calidad de Presidente de la Comisión Fiscalizadora de los fondos de la reconstrucción, recordando al efecto a los HH. Legisladores que en la Legislatura del año pasado se organizó una Comisión Mixta que estaba integrada por HH. Senadores y Diputados. Esta Comisión me hizo el honor singular de nombrarme como su Presidente, procediéndose a realizar la fiscalización. Llevada a cabo esta fiscalización, mediante nombramiento de técnicos contables, la Comisión elaboró este informe, el mismo que estuvo escrito unos meses antes de que la presente Legislatura iniciara sus labores. Hubiera querido que uno de los primeros actos que hiciera este Congreso fuese el conocimiento de este informe, pero desgraciadamente no ha sido posible por circunstancias conocidas tanto por el H. Congreso Nacional como por todo el país. Como ya no puede pasar un día más sin que este informe sea conocido, por cuanto los miembros de la Comisión tenemos empañada nuestra conciencia, nuestra palabra de honor, nuestra dignidad en el asunto relacionada con la fiscalización de los fondos y damnificados de la Reconstrucción, ruego a los HH. Legisladores se sirvan permitir que desde las primeras sesiones de la próxima semana se entre a conocer este informe.

EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE, indica al H. Quevedo Coronel que desde el día lunes el H. Congreso Nacional considerará el Informe de la Comisión Legislativa relacionado con la Reconstrucción de las zonas devastadas.

EL HONORABLE DIPUTADO QUEVEDO CORONEL: Señor Presidente, precisamente hacen unos ocho días que he pasado una comunicación al Banco Central del Ecuador, teniendo conocimiento que iban a iniciarse las sesiones de la Junta Monetaria, con el ob

jeto de que se envíe a la Comisión Fiscalizadora todos los datos solicitados por el H. Tobar Subía. De modo que entiendo que la Junta Monetaria en este momento está considerando ya, precisamente, la solicitud que he hecho en mi calidad de Presidente de la Comisión Fiscalizadora y, por consiguiente, entiendo que pronto tendremos en nuestras manos todos los datos a que hace referencia la intervención del H. Tobar Subía.

EL SEÑOR PRESIDENTE, ordena que por Secretaría se pase la comunicación solicitada, al Banco.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCON FRANCO: Señor Presidente, no es posible hacer esa petición al Banco Central, por cuanto este Banco no ha emitido cédulas calificadas, pues de hacer este pedimento estaríamos dando una impresión de no conocer el problema. Los Bancos particulares son los únicos que emiten las cédulas calificadas, las mismas que pueden ser redescontadas en el Banco Central, pero nunca el Banco Central emite dichas cédulas. Cómo puede el Congreso preguntar cuando ha emitido y a favor de quienes.

EL HONORABLE DIPUTADO SILVA DEL POZO: Señor Presidente, como pronto conocerá el Congreso el Informe sobre Reconstrucción, sería del caso que sea repartido impreso entre los HH. Legisladores, a fin de que puedan estudiarlo con la anticipación debida y formar criterio para cuando sea discutido.

EL HONORABLE DIPUTADO QUEVEDO CORONEL: Señor Presidente, no está impreso, de manera que previamente hemos de poner en manos de los HH. Legisladores el ejemplar correspondiente del Informe.

EL SEÑOR PRESIDENTE, pide informe a la Secretaría, la misma que indica que ya está impreso el Informe.

EL HONORABLE DIPUTADO QUEVEDO CORONEL: Señor Presidente, quiero rogar a su señoría se sirva ordenar que el informe que está impreso y se encuentra en poder de la Secretaría del H. Congreso Nacional en alguna cantidad, se ponga en manos de los señores Legisladores.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA MONZON: Señor Presidente, en una de las sesiones anteriores, manifesté que me habían informado que el Banco Central había obtenido una utilidad de \$70.000,00 en el año; más, en honor a la verdad, quiero declarar que en el Informe de dicha Institución las utilidades obtenidas ascienden a \$1'841.690,00. Y como siempre todas las cosas deben quedar en su verdadero sitio, he querido hacer esta rectificación.

Por Secretaría se lee el siguiente Telegrama: "Sres. Precongreso.- Quito.- Tenemos el agrado de comunicarles que, después de caballerosa explicación tenida con el Coronel Carrera Calvo, he demostrado mi satisfacción por correcto procedimiento mencionado Jefe. Sin embargo, resolución separarse funciones bomberiles es indeclinable y ha insistido en que acepte su renuncia. Habiendo desaparecido los motivos que existían para exposiciones en comisión general en Congreso Flaco, rogamos a Precongreso retirar de la orden del día nuestra asistencia. Diputado Palacios autor moción ha estado presente en nuestra conversación habiendo quedado plenamente satisfecho de la solución a que hemos llegado, quien oportunamente convendrá el retiro de su moción. Con el Coronel Carrera agradecemos preocupación sea H. Congreso para conocer este asunto, que ha quedado definitivamente solucionado.- Attes.- 1) Dr. Clodoveo Aloívar, Minrasocial, Diputado Luis Palacios Orellana, Aurelio Carrera Calvo".

LA PRESIDENCIA, pone en consideración de la Cámara si es que se acepta el retiro solicitado.

EL HONORABLE SENADOR VELASQUEZ CEVALLOS: Señor Presidente, alrededor del telegrama que se acaba de leer, me place informar al H. Congreso que, habiéndome tocado estar en Guayaquil cuando hubo el esclarecimiento entre el señor Ministro de Previsión y el señor Coronel Aurelio Carrera Calvo, fuimos invitados algunos Legisladores que estábamos ese día en Guayaquil, para presenciar este entendimiento cordial, y allí se llegó a la conclusión de que, en primer lugar el Ministro reconocía los méritos, como no podía menos, del señor Coronel Aurelio Carrera Calvo, quien ha sido uno de los hombres abnegados en el cumplimiento de su deber y ha sabido defender a Guayaquil en todo momento con patriotismo y desinterés, demostrando que si hay ciudadanos, y muy especialmente en Guayaquil, que pueden hacer honor a la tradición ecuatoriana, de nobleza, de sacrificio, al mismo tiempo, el Coronel Carrera Calvo insistió en que debe aceptársele su renuncia por su estado de salud y por que viajaba al exterior, lo que fue aceptado por el señor Ministro. Se llegó a la conclusión de solicitar al H. Congreso Nacional, por medio de su Señoría, que se deje sin efecto el llamamiento que se había hecho a los señores Ministro de Previsión Social y Coronel Carrera Calvo. En esta forma dejo informado al H. Congreso.

EL H. CONGRESO, acepta el retiro solicitado, y, la Presidencia dispone que se comunique telegráficamente esta resolución.

Se lee el Telegrama N° 403 de 10 de setiembre firmado por el señor Presidente del Consejo de Santa Rosa, el mismo que dice: "Presidencia Senado.- Quito.- 403.- Nombre Municipio San-

ta Rosa cumple deber hacer presente Uds. muestra más sentida nota pesar por sensible fallecimiento distinguido ciudadano señor Dr. Francisco Trujillo M., Senador República por El Oro; Atto.- f) Vicepresidencia."=

Se ordena a la Secretaría que agradezca y pase al Archivo.

III.- Se da cuenta del Proyecto de Ley de Fomento de la Producción, enviado por el Consejo Nacional de Economía.- Pasa a la Comisión de Economía de ambas Cámaras.

IV- DECRETOS OBJETADOS.-

EL HONORABLE SENADOR MIRANDA: Señor Presidente, cuando el H. Diputado Dr. Jalazar Gómez, en una memorable sesión de interpelación manifestó que el trabajo del Congreso debe cristalizarse en leyes para que el Ejecutivo las cumpla, debi intervenir, pero no lo hice; pero hoy quiero manifestar al H. Congreso que están sobre la mesa 17 proyectos aprobados por la Legislatura del año pasado y objetados por el Ejecutivo. Este es el trabajo del Legislativo y esta la labor del Ejecutivo.

Cantonización de Paján. Se lee el Decreto Objetado, el mismo que dice: "ASUNTO: Créase en la Provincia de Manabí un nuevo Cantón denominado Paján.- EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CONSIDERANDO: 1º.- Que es deber de los Poderes Públicos propender al desarrollo de los pueblos; .- 2º.- Que las parroquias Paján, Campozano, Guala y Lascano del Cantón Jipijapa, en la Provincia de Manabí, han alcanzado un notable estado de adelanto, no pudiendo conseguir todo su progreso por el aislamiento del centro cantonal que se halla muy distante; 3º.- Que dichas parroquias tienen suficiente capacidad financiera, magnífico personal y seguramente más de veinte mil habitantes, llenando, además, las condiciones determinadas en el Art.2º de la Ley de Régimen Municipal Codificada.- DECRETA: Art. 1º.- Créase en la provincia de Manabí un nuevo Cantón que se denominará Paján, el mismo que estará formado de las siguientes parroquias: Paján que servirá de cabecera cantonal, Campozano, Guala y Lascano, pertenecientes ahora al Cantón Jipijapa.- Art. 2º.- Los límites del Cantón Paján en la Provincia de Manabí serán los siguientes: Por el Norte los Cantones "24 de Mayo" y Santa Ana de la mencionada Provincia, sirviendo de línea divisoria la que en la actualidad separa a dichos Cantones del de Jipijapa; por el Sur la Provincia del Guayas, colindando con los Cantones Guala y Santa Elena; por el Oriente con la misma provincia del Guayas, colindando con los Cantones Guala y Balzar; y, por el Occidente por el Cantón Jipijapa, debiendo servir de límite una línea que yendo de Norte a Sur pasará por los siguientes puntos: San Francisco, Anasmal, Misvaque, Cero Vainilla, Albascaal, El Salitre, Malpaso, El Llano, Peñiche, hasta tocar el lí-

nito Sur del punto Mulamora.- Art. 3º.- Este Decreto entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, para los fines de la erección definitiva del Cantón Paján. Las elecciones de Concejales del nuevo Cantón, en las parroquias de Paján, Campezano, Guala y Iascand, se realizarán el primer domingo de Diciembre del presente año de mil novecientos cincuenta.-"

LA PRESIDENCIA, manifiesta que existen algunas solicitudes para que el Congreso se constituya en Comisión General a fin de estudiar las disposiciones respecto de este Decreto y pone en consideración del Congreso, y se aceptan dichas Comisiones Generales.

El Honorable Congreso, se pronuncia en sentido negativo.

EL HONORABLE DIPUTADO MORALES CASTRO: Señor Presidente, conozco que hay una petición de que se escuche a los Delegados Municipales de Manabí que concurren actualmente al Congreso de Municipalidades. Yo pediría, si su Excelencia no resuelve otra cosa, se dé lectura a esa comunicación.

Por Secretaría, se lee una solicitud de los señores Miguel Morán y Mario Pinca y en la que se solicita Comisión General para que se les escuche sobre problema de Cantonización de Paján, la misma que dice: "Señor Presidente del Congreso: Miguel Morán y Mario Ramón Pinca y, delegados del Cantón Jipijapa ante el Congreso de Municipalidades reunido actualmente en la Capital, solicitamos que un asunto de tanta importancia como la cantonización de Paján se siga en Congreso Pleno y en sesión general, a los delegados de los diez cantones manabitas actualmente reunidos en esta capital, porque sólo así será posible conocer la opinión de la provincia en asunto de tanto interés como es la cantonización mencionada que aumentaría en once el número de los cantones manabitas, de suyo ya numerosos. Este asunto forma también parte del temario del Congreso de Municipalidades, y no se debiera apresurar su resolución sin saber lo que opinan allí los manabitas y más delegados de los Concejos de la República.- (f) Miguel Morán, Mario Ramón Pinca y".-

EL HONORABLE DIPUTADO MORALES CASTRO: Señor Presidente, quería conocer el texto de la comunicación, porque como parte de la Representación manabita, me temo de que esta cuestión se resolverá, tal vez, en una forma muy rápida que atente a la unidad Provincial, que nosotros los representantes Provinciales estamos obligados a defender y a mantener. Le agradezco la distinción al haberse dado lectura a la nota.

EL SEÑOR PRESIDENTE, indica al Diputado Morales Cas-

tro que no existe discusión ninguna sobre el Decreto objetado por el Ejecutivo; que lo que se está considerando es la parte legal de las objeciones del Ejecutivo.

Se leen las objeciones del Ejecutivo, las mismas que dicen: "OBJECIONES al Decreto Legislativo de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, que crea el Cantón Paján, en la Provincia de Manabí". El Decreto en referencia se lo objeta en mérito de las siguientes consideraciones: 1ª.- El Art. 2º de la Ley de Régimen Municipal, dice: "Corresponde al Congreso Nacional crear o suprimir cantones y fijar sus límites". Para dar existencia legal a un Municipio se requiere; 1º.- Población residente no menor de 20.000 habitantes; 2º.- Territorio circunscrito por limitación fija; y, 3º.- Capacidad financiera suficiente para suvenir a los gastos de la vida municipal. Dentro de estas condiciones expuestas, el Congreso Nacional puede decretar la creación de nuevos cantones, y, por lo mismo, es preciso estudiar si la creación del Cantón Paján ha cumplido con los requisitos legales antes enunciados?

2º.- Por los datos que arroja la documentación que ha servido de base al H. Congreso Nacional para expedir el Proyecto de Decreto que se objeta, se comprueba que no hay una determinación definitiva respecto a la densidad de población de las parroquias que pasarían a integrar el Cantón Paján. Puede advertirse, por otra parte, que hay datos e informes contradictorios que no permiten establecer en forma concluyente, si la población existente en las parroquias de Paján, Guale, Campozano, y Lascaro es no menor de 20.000 habitantes. - Este aspecto se justifica con evidencias del Informe emitido por el Consejo Nacional de Economía, organismo llamado a informar según lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de su constitución. Dicho Consejo en su Informe sobre esta materia se niega a EMITIR OPINION ALGUNA por no disponer de todos los datos estadísticos en lo que a elemento humano, productividad, características de la población, posibilidades rentísticas, etc., se refiere. Manifiesta, asimismo, que solamente la firmeza y realidad de tales datos le hubieran permitido dar a conocer su criterio con pleno conocimiento de causa.- La propia Entidad insinuó al H. Congreso Nacional la necesidad de que se suspenda el trámite del Proyecto de Decreto Legislativo que crea el nuevo Cantón, con el propósito de que no se dificulte o complique la organización del Censo Nacional, el mismo que se lo va a desarrollar sobre la actual división territorial de la República. Y, si bien es verdad que mediante lo dispuesto en el Art. 3º del Proyecto que se objeta se subsana esa dificultad, no es menos cierto que, sólo con los datos que arroja el Censo Nacional habría sido posible a la Función Legislativa obrar sobre bases firmes y no sobre meros cálculos y aproximaciones.- Lo expuesto se ratifica en el Informe presentado por

el Consejo Provincial de Manabí sobre este asunto; pues, expresa que de los datos obtenidos tanto de fuentes oficiales y extra oficiales, como de las partes interesadas, y por los que ha tomado la misma Corporación en su vista a Jipijapa y parroquias comprendidas en el problema, "NO PUEDE ESTABLICERSE EN FORMA DEFINITIVA SI EL NUEVO CANTON CUENTA CON EL MINIMO DE POBLACION EXIGIDO POR LA LEY".- Por lo que al primer punto legal se refiere, el proyecto objetado no ha cumplido ni podía cumplir, por carecer de datos, con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 2º de la Ley de Régimen Municipal.- 3º.- La Ley de la materia dispone que, para crear un Cantón es indispensable establecer su delimitación fija. El Cantón Paján, en esta forma: "Por el Norte, los Cantones "24 de Mayo" y "Santa Ana" de la Provincia de Manabí, siguiendo de línea divisoria la que en la actualidad separa a dichos Cantones del de Jipijapa; por el Sur, la Provincia del Guayas, colindando con los Cantones de Daule y Santa Elena; por el Oriente, con la misma provincia del Guayas, colindando con los Cantones de Daule y Balzar; y, por el Occidente, con el Cantón Jipijapa, debiendo servir de límite una línea que yendo de Norte a Sur pasará por los siguientes puntos: San-Francisco, Amasmal, Misvaque, Cerro Vañillas, Albuacaca, El Salitre, Malpaso, El Edsón, Pechiche hasta tocar el límite Sur del punto Bulamora".- Como puede apreciarse, se establecen como límites del nuevo Cantón, otros Cantones pertenecientes a la Provincia del Guayas, pero según el Informe del Consejo Provincial de Manabí, la línea fronteriza ENTRE LAS PROVINCIAS DE MANABI Y GUAYAS NO SE HA ESTABLECIDO EN FORMA CLARA Y DEFINITIVA. Consecuentemente, tampoco pueden señalarse en forma definitiva los límites que corresponderían al nuevo Cantón, con aquellos que están bajo la jurisdicción de la provincia del Guayas.- En consecuencia, tampoco se ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 2º de la Ley de Régimen Municipal, que impone como requisito fundamental que el nuevo Cantón tendrá un territorio circunscrito por LIMITACION FIJA.- 4a.- El Consejo Nacional de Economía que, por el Art. 16 de su Ley constitutiva, está llamado a informar sobre la capacidad económica de los Cantones a crearse, en Informe N°274, de 6 de Octubre de 1950, dirigido a la Cámara del Senado, manifiesta no disponer de los datos necesarios, sobre productividad y posibilidades rentísticas de las parroquias que integrarían el nuevo Cantón. Y añade: "Es claro, que el Consejo Nacional de Economía, pudiera, aún por propia cuenta realizar las investigaciones del caso y acopiar todos los datos y cifras estadísticas de los que ahora carece, pero, para la realización de tal trabajo necesitaría disponer del plazo suficiente requerido para ello, inclusive para poder enviar una comisión de su seno que sobre el terreno y con propia investigación, pueda establecer, de manera incontrovertible, las condiciones espe-

de cumplimiento.- 6a. Por último, antes de la reunión de la próxima Legislatura, el Censo Nacional habrá de dar las informaciones precisas e indiscutibles acerca de la densidad de población de la parroquia Paján y de las anexas comprendidas en la pretendida cantonización, dentro de los límites exactos que determinen la posibilidad de ser erigida en Cantón y si, de su ceder tal hecho, dicha parroquia o la de Guale reunieren las condiciones exigidas para poder constituirse en cabecera cantonal.- En mérito de lo dicho, el Proyecto de Decreto Legislativo que crea el Cantón Paján, en la Provincia de Manabí, no cumple con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal vigente, pues que, el H. Congreso Nacional para expedirlo tiene que sujetarse a lo dispuesto en la mencionada Ley. Así mismo no hay que desestimar que, en este caso, mediante un Decreto de carácter especial no puede infringirse disposiciones constantes en la Ley General. Por lo tanto, en virtud de las razones anotadas, la Función Ejecutiva objeto el referido Proyecto de Decreto Legislativo, por inconstitucional e inconveniente, f) 6a le Plaza Basso".-

Se lee la parte pertinente del Informe de la Comisión del H. Senado, el mismo que dice: "ASUNTO DE INFORME: CANTONIZACION DE LAS PARROQUIAS PAJAN, GUALE, CAMPOSANO Y LASCANO.- COMISION DE MUNICIPALIDADES.- Dado cuenta el día 25 de octubre de 1.951.- SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DEL SENADO.- PRESENTE.- En cumplimiento de lo resuelto por la H. Cámara, Vuestra Comisión de Municipalidades tiene a bien ampliar su Informe acerca del Proyecto de Cantonización de las Parroquias, Paján, Guale, Camposano y Lascano en la Provincia de Manabí.- Como para dar existencia legal a un Municipio se requiere llenar los requisitos determinados en la Ley de Régimen Municipal, vamos a estudiar cada uno de estos elementos de acuerdo con los datos obtenidos por la Comisión.- POBLACION.- Como no existe censo de la población en las mencionadas Parroquias, el cálculo hay que hacerlo tomando como base el número de nacimientos y aplicando el principio demográfico, generalmente aceptado, de que por cada mil habitantes se registran treinta y cinco nacimientos. Según los datos proporcionados por las Jefaturas del Registro Civil, en el año de 1948 se han inscrito 968 nacimientos que se descomponen así: 1.-948 Paján-

AÑO	PARROQUIA	NACIMIENTOS
1948	Paján	415
"	Guale	193
"	Lascano	113
"	Camposano	247
T o t a l		968

Aplicando, pues, el principio demográfico a que hemos hecho referencia, los 968 nacimientos corresponden a una población de 27,757 habitantes. Por lo tanto, en el peor de los casos, la población de las cuatro parroquias no disminuye de 20.000 habitantes que exige la Ley de Régimen Municipal.- Otro dato importante para calcular la población es el de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, aún cuando hay que tomar en cuenta que existen muchas personas que no cumplen con este deber, y además, no se registran en este dato los analfabetos y un gran porcentaje de mujeres. Sin embargo es muy elocuente la circunstancia de que en las cuatro Parroquias se han inscrito DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS CIUDADANOS que es un índice bastante alto y que corresponde aquellos cantones que tienen una fuerte densidad de población.- TERRITORIO.- De acuerdo con la Ordenanza Municipal respectiva el territorio de estas Parroquias se halla circunscrito por una limitación fija, y no se ha sabido que hayan reclamaciones respecto a la delimitación de las mismas.- CAPACIDAD FINANCIERA.- Una comarca con gran densidad poblatoria y una extensión territorial suficiente, de tierras ricas para la agricultura, cuenta necesariamente con la capacidad económica suficiente para la organización de la vida Municipal.- Haciendo una síntesis de aproximación mínima en cuanto a las rentas, podemos anotar en el cuadro que sigue entre otras:-

INGRESOS ORDINARIOS SEGUN LA ORDENANZA MUNICIPAL.-

1°.- Impuesto a la propiedad urbana	\$	22.000,00
2°.- Por alcabala	"	9.000,00
3°.- Por registro inscripción	"	3.500,00
4°.- Rodaje	"	1.000,00
5°.- Matrículas y patentes	"	500,00
6°.- Espectáculos públicos	"	300,00
7°.- Galleras	"	200,00
8°.- Ocupación de vías públicas	"	12.000,00
9°.- Hábito de ganado mayor y menor	"	34.000,00
10.- Anuncios y carteles	"	100,00
11.- Aguardiente y cigarrillos	"	60.000,00
12.- Presidios rústicos	"	25.000,00
13.- Multas	"	2.000,00
14.- Arrendamiento de servicios y otros no previstos	"	16.000,00
		<hr/>
Suma	\$	<u>185.600,00</u>

En la actualidad la mayor parte de los cantones de la costa gozan del impuesto de \$ 1,00 a cada quintal de café que se produce, producto que en la actualidad tiene un alto precio en razón de su demanda en el mercado exterior. El cantón a crearse produce más o menos unas cuarenta mil quintales de café al año los que gravado con el impuesto de \$ 1,00 aumentarían en cuarenta mil sures el presupuesto de fondos comunes.- Los impuestos sobre aguardientes, licores, cigarrillos nacionales y extranjeros, cervezas y porcentaje aduanero que perciben por ley las Municipalidades para obras especiales de saneamiento, agua potable, vialidad y otras los calculamos en la cantidad mínima de doscientos cincuenta mil sures.- Sumadas todas estas cantidades los presupuestos de ingresos Ordinario y Especial da una cantidad global de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SUCRES, aparte del impuesto al café y á otros productos que se crearían posteriormente.- Por todo lo expuesto, la Comisión se ratifica en su opinión de que es justo y legal la erección a Cantón de las mencionadas Parroquias.- Dejamos así cumplido el mandato de la H. Cámara, salvando en todo caso, el mejor criterio de los Honorables Legisladores.- ff) Armabe Villamil.- Plaza Monzón.- G. M. Castillo, Manuel García, Andrade Cavallos".-

Se lee el Art. 57 de la Constitución, el mismo que dice: "Para las sesiones de Congreso Pleno se necesita que concurre la mayoría numérica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.- En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a ésta".-

EL HONORABLE SENADOR PEREZ ECHANIQUE: Señor Presidente, me permito manifestarle a su Señoría que lo que se debe discutir es el Informe de Comisión, porque si el H. Congreso empieza por aceptar el criterio de que no es inconstitucional, entonces se puede entrar a considerar cada una de las objeciones, en caso contrario, no.

EL HONORABLE DIPUTADO TOJA BARCIA: Señor Presidente, no obstante que su señoría ha dispuesto que se discuta el Informe de la H. Cámara del Senado, yo que el informe que apenas creo que esta mañana se ha repartido en la Cámara de Diputados, pero yo quisiera, señor Presidente, plantear una cuestión previa a la discusión del mismo Informe. Para todo el país, señor Presidente, no es desconocido que la aspiración de un pueblo de Manabí ha sido obstada por el Ejecutivo mediante el ejercicio de su facultad legal; pero, es el

caso, señor Presidente, que las objeciones del Ejecutivo no llegaron a perfeccionarse de acuerdo con la misma Carta Política del Estado que regula, que precisa la forma como debe perfeccionarse esta facultad Ejecutiva para objetar los Decretos del Poder Legislativo. Yo pido, señor Presidente, que los HH. Legisladores lean, o por Secretaría se haga leer el Art. 69 de la Constitución.

Por Secretaría se lee el Art. 69 de la Constitución, el mismo que dice: --

"Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de Ley.-- Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley".--

Continúa el H. Diputado Tola Barcia; Señor Presidente, la constitución regula de la manera más clara y precisa la forma como deben perfeccionarse las objeciones del Poder Ejecutivo. El Art. 69 que se acaba de leer, en su parte pertinente dice: "Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso....", el año pasado quedó pendiente este Decreto dictado por la Legislatura al terminarse las sesiones del H. Congreso Nacional. El Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, lo objetó dentro del término legal o sea dentro de los 10 días que prevé este mismo Art. 69 para objetar un Proyecto Legislativo, pero allí no termina el proceso. El inciso 2º del Art. 69 dice: "y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días, de sus sesiones." Si no hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley.-- Este es el punto jurídico que yo quiero plantear en el H. Congreso Nacional. La Constitución determina claramente que el Poder Ejecutivo debe publicar las objeciones dentro del plazo de veinte días, plazo que, lógicamente, se cuenta desde el día en que el Poder Ejecutivo hizo esas objeciones. Si no se las publica en el Registro Oficial dentro de ese plazo de veinte días, el Decreto tiene fuerza de Ley, es decir, que la Constitución está regulando prácticamente el proceso, la manera de seguir, como deben surtir los efectos legales las objeciones del Poder Ejecutivo, porque no puede quedar al arbitrio del Poder Ejecutivo esas objeciones y dejarlas allí, obs-

tando así la labor de la Legislatura. La Constitución en este caso es sabia, clara y precisa, puesto que determina los veinte días, los veinte días para que sean publicadas estas objeciones en el Registro Oficial. Tan pronto como el Poder Ejecutivo objetó este Proyecto de Decreto, quienes estábamos interesados en conseguir el progreso de esta sección de nuestra provincia, tuvimos el buen cuidado de estar pendientes de que se perfeccionen las objeciones del Ejecutivo, pero, señor Presidente, hasta el día 14 de diciembre del año de 1950 estas objeciones no habían sido publicadas en el Registro Oficial. El plazo que tenía el Poder Ejecutivo, y recalco en la palabra "PLAZO" era hasta el 7 de diciembre, a partir de la fecha en que fué objetado el Decreto, es decir, que hasta ese día se cumplen los veinte días que la Constitución determina para que el Poder Ejecutivo pueda publicar tales objeciones y que éstas se perfeccionen, tengan eficacia legal, eficacia jurídica, es decir, surtan los efectos. Con cinco distinguidos Legisladores de este mismo Congreso comprobamos que el día 14 de Diciembre a las cuatro de la tarde se iban a imprimir las objeciones al Decreto de cantonización de Paján, es decir, que había pasado el plazo que la Constitución determina claramente. Los HH. - Legisladores de este Congreso que constataron ese hecho, algunos de ellos están presentes - aquí, son los HH. Senador Plaza Monzón, Diputado Falbot Zavala, el que está hablando. Además estuvieron presentes también los HH. Diputado Homero Andrade Alcívar, por Manabí; Senador Dr. Andrés F. Córdova, actual Ministro de Gobierno, obra una extensa documentación dentro del Consejo de Estado, que tuvo oportunidad también de conocerla allí el representante de esta Cámara ante ese organismo, el H. Diputado Dr. Ruperto Alarcón Falconí. Conocida la prueba plena, se demuestra que como hasta el 14 de diciembre no se habían publicado las objeciones conforme lo estatuye la Constitución lógicamente, el Decreto que cantonizaba Paján tenía fuerza de Ley. El H. Alarcón Falconí en una de sus intervenciones en el Consejo de Estado, lo está diciendo en la forma más clara y precisa y me voy a permitir leer la parte esencial de esa extensa exposición. Dice el H. Dr. Ruperto Alarcón: "La Constitución fija el término de veinte días contados desde la fecha en que fueron las objeciones, para su publicación. Se ha dado aquí una prueba plena de que las objeciones no han sido publicadas dentro de los veinte días, esa prueba está reconocida por el Dr. Mogellón. Por una parte tenemos la prueba completa; las objeciones no se ha publicado en tiempo oportuno; un punto de derecho; nosotros podemos entrar a solicitar pruebas para discutir la fecha de publicación del Registro Oficial - respectivo? Otro punto de derecho: La Corte Suprema de Justicia una vez resolvió una sentencia al respecto y dijo que contra la fecha de promulgación de una ley no hay nada; pero

he de llamar la atención sobre esto: lo que resolvió la Corte Suprema era para un caso determinado, porque no podía ser de otro modo; falló para un caso determinado; resolución que, de acuerdo con el Código Civil, no obliga para los demás casos. Podemos entrar a discutir al contrario a discutir la prueba en contrario. El Dr. Páez hizo, (lee el Art. del Código Civil), por el que se acepta que puede admitirse prueba de presunción en contrario, y aquí tenemos prueba que el señor Megollón aceptó plenamente; es decir, tenemos la prueba evidente de que la objeción no se publicó dentro de los veinte días que determina la Constitución. Entonces que aconteció? Ese proyecto de decreto quedó sancionado por el Ministerio de la Ley porque las objeciones no existían. Este es el punto que estamos discutiendo. El Consejo de Estado no puede estudiar el fondo de las objeciones, se puede velar por el cumplimiento de la Ley o sea ver si las objeciones, se publicaron en tiempo oportuno, que es la parte adjetiva, no la parte sustantiva del asunto. Y habiéndose demostrado que no se publicaron dentro de los veinte días, concluyo yo que siendo el Consejo de Estado competente para velar por la observancia de la Ley y no habiéndose publicado las objeciones en el término establecido por la Constitución, ha surtido efecto ese proyecto de Decreto por el Ministerio de la Ley; ese proyecto es Ley por el Ministerio Público. Todos mis aspectos son de derecho. No obstante mi opinión, emitida en el Congreso en contra de la cantonización de Paján, mi deber es defender el aspecto legal, el proyecto es Ley tiene fuerza legal por el Ministerio de la Ley. Qué le falta? Le falta la promulgación que se hace por medio de la publicación en el Registro Oficial. Quién tiene que hacer esa promulgación? Se trata y se ha invocado aquí el Art. 75 de la Constitución; este Art. dice: (lee). Por consiguiente, en principio al Consejo de Estado le compete el disponer la publicación de esa ley que no ha sido objetada en tiempo oportuno. Hasta aquí los puntos parecen completamente claros; pero me asalta una duda y es la que voy a tratar de discutir con los señores abogados del Consejo de Estado, pidiéndoles que me hagan oír su opinión al respecto. El Art. 75 dice: (lee). La sanción, dijimos ya, puede ser expresa, por el jefe del Ejecutivo o por el Ministerio de la Ley. Por consiguiente tenemos que ver cuándo corren los quince días subsiguientes al de la sanción y luego ver cuando comienzan los diez días a que se refiere la Constitución, para ver si nosotros estamos dentro del término para poder ordenar la publicación del Decreto de cantonización de Paján; este es otro punto absolutamente de fondo acerca de cual desearía oír la opinión de los señores abogados antes de pronunciarme sobre la interpretación que vamos a dar al Art. 75 que he leído. Que es término? Qué es plazo? Estos puntos que van a aclarar los señores abogados".

Este es el criterio H. Legisladores que se ha tomado en cuenta dentro de este proceso. De tal manera que yo presento como cuestión previa a consideración el Informe, señor Presidente, para que el Congreso Nacional estudie el caso específico del Decreto de Cantonización de Paján, que según criterio de distinguidos abogados, tiene fuerza de Ley, tuvo fuerza de Ley desde la media noche del día 7 de diciembre de 1,950. Ese es el punto legal. Pero hay otro criterio que se opondrá a éste y es que ese día se imprimía el Registro Oficial, pero con una fecha anterior a la que en ese momento debía ponerse en el Registro Oficial. Ese Registro Oficial tenía fecha atrasada, lo cual es una grave incorrección, una falta de seriedad, con la cual están burlándose las aspiraciones del pueblo. Se ha dicho, por algunos distinguidos legisladores, cuando se ha planteado este problema, que al tomar una resolución de discutir la fecha del Registro Oficial, se provocaría un tremendo desconcierto. Ciertamente es que el Código Civil determina exactamente y dice que la fecha de la promulgación de una Ley, en el Registro Oficial, es decir, en el periódico oficial, tendrá vigencia; pero desgraciadamente no corresponde a la fecha misma de la publicación la promulgación del Decreto. Esto obligará al Ejecutivo a que se sujete estrictamente a los preceptos legales y que se diga la verdad cuando se está haciendo la publicación de una Ley. No trato de impugnar la fecha de promulgación de una Ley, sino de la promulgación de las objeciones. Esta promulgación está perfectamente clara y regulada por la Constitución, y las objeciones no se promulgaron conforme determina el Art. 69 de la Constitución, por lo que el Proyecto de Decreto tiene fuerza de Ley, porque las objeciones no llegaron a perfeccionarse jurídicamente. Yo apelo al criterio, y apelo al testimonio de los señores Legisladores que he citado, a fin de que informen al Congreso Nacional y de una vez por todas declare que este Proyecto de Decreto tiene fuerza de Ley, no porque el Decreto lo va a declarar, sino porque el Congreso hará hacer respetar la letra precisa, clara y terminante del Art. 69 de la Carta Política del Estado. Hemos escuchado aquí que a cada momento se dice que se defiende la Constitución. Ahora quiero probar si en realidad tratamos de defender la letra de la Constitución tal como ella lo está diciendo en forma clara y precisa en el caso de la cantonización, de Paján. Este es el punto previo y me reservo para una nueva intervención tratar fundamentalmente de las mismas objeciones y del informe que ha presentado la distinguida Comisión de la H. Cámara del Senado. En consecuencia propongo al H. Congreso Nacional que previamente se pronuncie si las objeciones hechas por el Ejecutivo se perfeccionaron o no, lo que elevo a moción.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCON FRANCO: Señor Presiden-

te, la moción previa propuesta por el H. Tola Barcia, es en mi concepto imposible de ser resuelta en este momento por el H. Congreso Nacional, porque se necesitaría conocer una serie de detalles para que cada uno de los HH. Legisladores pueda tener un criterio y discutir este caso. Yo, si mal no recuerdo, este mismo asunto fué propuesto por el H. Tola Barcia al H. Consejo de Estado y fué necesario hacer una investigación prolija, obtener una documentación muy amplia, hasta que al fin el Consejo de Estado tomó una determinación que no puede precisarla en este momento, pero sospecho que fué contraria a la reclamación del H. Tola Barcia. Desde luego, no ha tenido fuerza de Ley el Decreto a que estamos refiriéndonos. De manera que la moción previa del H. Tola Barcia tiene que ser complementada y así me permitiría pedir al H. Diputado me acepte, en el sentido de que el H. Congreso Nacional nombre una Comisión Especial para que estudie el caso presentado por el H. Tola Barcia; porque es sumamente interesante definir si en realidad se han cumplido o no los requisitos Constitucionales en lo que se refiere a objeciones. De manera que yo propongo y creo que aceptará el H. Tola Barcia, en el sentido de que, el asunto pase a estudio de una Comisión Especial del H. Congreso Nacional, y nos presente el informe correspondiente dentro del menor tiempo posible, para que podamos resolverlo.

EL SEÑOR PRESIDENTE, indica al H. Alarcón Franco que su moción sería en todo caso de aplazamiento hasta que la Comisión Especial conozca del asunto.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCÓN FRANCO: Señor Presidente, esto diciendo, señor Presidente,.....lamento muy de vera que mis palabras no puedan ser comprendidas. Ya en una ocasión anterior tuvimos una larga conversación al respecto con el señor Presidente del Congreso y realmente siento, repito, que no pueda ser entendido, posiblemente por mi falta de expresión, pero sí debo decir que estoy manifestando de manera muy clara mi proposición....señor Presidente, bien, hago moción, porque el asunto presentado por el H. Tola Barcia pase a estudio de una Comisión Especial para que esta presente su informe y podamos resolver lo conveniente. Esto es lo que he dicho. La moción, además, señor Presidente, ha sido apoyada.

EL HONORABLE SENADOR CORRAL JAUREGUI: Señor Presidente, opino porque no hay necesidad de que pase este asunto a comisión, porque nos ha informado el H. Tola Barcia que ya ha estudiado el asunto el H. Consejo de Estado. Yo no dudo ni por un momento de las palabras del H. Tola Barcia, o sea que se ha comprobado que el Regis

tro Oficial ha salido con fecha anterior al de la verdadera publicación. Sin pronunciarme en pro o en contra de la cantonización de Paján, que es otro asunto de fondo, yo entiendo que no se puede desconocer la fecha que lleva el Registro Oficial, documento auténtico oficial de la Función Ejecutiva, en este caso, se abriría realmente la puerta a un verdadero despeda-
dadero de objeciones y desconocimiento de la Ley. No se pueda, en realidad aceptar afirmacio-
nes testimoniales, por valiosas que estas sean. Me parece que discutir esta moción, es per-
der el tiempo, porque creo que no es aceptable, puesto que la objeción ha sido publicada en
fecha oportuna, en esta forma dicha objeción surta efecto. Por manera que no es Ley de la
República el Decreto de Cantonización de Paján. Estoy en contra de la moción previa propues-
ta por el H. Tola Barcia y modificada por el H. Alarcón.

EL SEÑOR PRESIDENTE, indica que lo que se está dis-
cutiendo en estos momentos, es la moción modificatoria del H. Guillermo Alarcón Franco.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCON FRANCO, Señor Presiden-
te, ruego que me permita un momento. La calificación de la moción hay que tomarla con bastan-
te tranquilidad. El H. Tola Barcia, como al término de su exposición indica su duda, respec-
to a la publicación o al valor legal que tengan las objeciones del Ejecutivo sobre la crea-
ción del cantón Paján, la tesis del H. Tola Barcia es de que las objeciones no fueron publi-
cadas a tiempo en el Registro Oficial y que, por lo tanto, tienen valor legal y pide al Con-
greso Nacional que resuelva previamente este asunto. Entonces viene mi intervención, señor
Presidente, de que no es posible, con la simple explicación del H. Tola Barcia, que cada uno
de los Miembros del Congreso Nacional puedan formar un criterio verídico, absoluto, para po-
der votar, lo que el H. Tola Barcia está poniendo como tesis. Como no es posible, es neces-
ario algo más de información, entonces propongo que el H. Tola Barcia modifique su pedido, que
en lugar de que sea el Congreso el que resuelva en este minuto, se lo haga a través de una
Comisión; entonces la moción previa del H. Tola Barcia es previa, porque pide que antes de
entrar a conocer las objeciones se conozcan si éstas fueron o no publicadas legalmente. Na-
die le quita que la moción es previa, o sea que en lugar de que el Congreso vote por lo pro-
puesto por el H. Tola Barcia, lo haga por intermedio de una Comisión; de modo que es una mo-
dificación a la moción previa del H. Tola Barcia. Este es el proceso.

EL SEÑOR PRESIDENTE, pone en discusión la moción del
H. Guillermo Alarcón Franco, de aplazamiento para que se recojan los datos y se pueda enten-
der con elemento de juicio mayor entrar a discutir el proyecto de Decreto de Paján.

EL HONORABLE DIPUTADO TOLA BARCIA: Señor Presidente, yo en mi intervención cité a distinguidos HH. Diputados y Senadores que actuaron en este caso. El H. Consejo de Estado ha dado su resolución, aceptó tácitamente la tesis planteada, o sea que las objeciones no llegaron a perfeccionarse. Tengo a la mano la resolución exacta del Consejo de Estado. Dice que no puede aplicarse el Art. 75, que es el único que le da facultad al Consejo de Estado para que intervenga en la elaboración de las Leyes. Este Art. 75 le da un plazo al Consejo de Estado de diez días subsiguientes a los quince días que permite al Ejecutivo para la promulgación de las Leyes y Decretos. Por ese largo trámite se pasó el término en el cual el Consejo de Estado debía ordenar la publicación del Decreto de Cantonización de Paján. Todo este proceso lo conocen aquí distinguidos Legisladores, quienes indudablemente pueden informar en este momento; pero yo, señor Presidente, no quiero que se pretenda crear que se trata de sorprender al H. Congreso Nacional. Yo acepto que se nombre una Comisión, para que en un término perentorio, en un plazo determinado, haga el estudio respectivo y, entonces, nos dé el dictámen correspondiente. Tengo la perfecta seguridad de que estará ajustado a la Ley y que satisfará los anhelos progresistas del Cantón Paján en la Provincia de Manabí.

Se cierra la discusión y se vota la moción del H. Alarcón Franco, con la indicación del H. Tola Barcia.

Votan 75 HH. Legisladores, y se obtienen 49 votos favorables.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCÓN FRANCO, pide la ratificación de la votación.

Votan 75 HH. Legisladores y se obtienen 58 votos favorables, en consecuencia se aprueba la moción del H. Alarcón Franco.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA MONZON: Señor Presidente, como el H. Diputado Tola Barcia, en su exposición, nombró al que habla, yo quiero simplemente ratificar que, en compañía del Dr. Córdova, el que habla y dos Diputados más, tuvimos la oportunidad de examinar que el Registro Oficial no se había publicado en tiempo oportuno la objeción al Decreto que creaba el Cantón Paján; cuando llegamos a la Imprintería encontramos que aún estaba en prueba. Esta es la verdad de los acontecimientos, lo cual nos dejó una inquietud muy grande, ya que el Registro Oficial debe ser un documento oficial de absoluta seriedad.

EL HONORABLE DIPUTADO TALBOT: Señor Presidente, se

2a.- La Constitución en vigencia determina que todos somos iguales ante la Ley y al hacer discriminaciones entre un grupo de personas y la generalidad de ellas, se está apartando del texto de la Carta Política; luego el Proyecto de Decreto que se objeta es inconstitucional.- 3a.- Las pensiones militares, en su totalidad, paga el Fisco; y las civiles, según el Art. 34 literal i) de la Ley de Seguro Social obligatorio, también paga el Fisco en un 40 % de tal modo que la contribución señalada en último término puede calcularse en dos millones de sueros, que sumada al total que paga el mismo por pensiones del Estado, daría un total de veintidos millones de sueros anuales.- 4a.- De darse curso al Proyecto, se restaría posibilidades de trabajo para un buen número de ecuatorianos que no teniendo renta alguna fiscal, municipal o de otras actividades de derecho público, pueden ingresar a la Administración y prestar servicios en mejores condiciones.- 5a.- Es lógico suponer que, quien se retira a la vida privada es porque la ley le ampara y porque sus condiciones personales no le permiten continuar en la Administración; más al disponer el Proyecto que se objeta, que puedan reingresar al servicio público, después de haberse jubilado y estar en goce de pensión, se sabota el organismo social, establece un contrasentido y una antinomia jurídica desconectada de los fines propios que persiguen las leyes al respecto, con graves consecuencias futuras.- 6a.- Por una ficción legal se considera a las pensiones jubilares como cuotas descontadas durante el tiempo de servicios para devolverlas cuando han cesado en él; pero, realmente, acontece que un pensionista percibe por concepto de pensiones de retiro y jubilaciones, cincuenta o cien veces más de lo que se le descontó como aportes. Además se da el caso de que no obstante descontarse a los militares sus aportes para la Caja de Pensiones, las pensiones de estos las cubre el Fisco al ingresar a la Administración percibirían dos asignaciones del mismo Erario; esto es, pensión jubilar y sueldo del cargo público, que en imperio de una defensa general de las aspiraciones de los demás ciudadanos, es preciso precautelárselas a fin de dar posibilidades de trabajo a aquellos que no la tienen, cuyo problema preocupa hondamente al Ejecutivo y se halla interesado en solucionarlo para evitar en parte la desocupación que ha llegado a acentuarse en estos últimos tiempos.- En mérito de lo dicho, por opuesto a la Ley e inconveniente, Objétase el referido Proyecto de Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1950, disponiendo al mismo tiempo el curso constitucional respectivo.- f) Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República".

Se lee el Dictámen de la Excmo. Corte de Justicia, el mismo que dice:
"Quito, a 27 de Noviembre de 1950.- Señor Presidente del H. Congreso Nacional.- Presente.- La Corte Suprema de Justicia en la sesión efectuada el 24 de los corrientes, conoció de las obje"

ciones que formula el Ejecutivo respecto a la constitucionalidad del Proyecto del Decreto Legislativo que faculta a los Militares en Retiro y Pensionistas Civiles percibir sueldos de cargos públicos y la correspondiente pensión hasta un mil sueres, y en cumplimiento a lo prescrito en el Art. 67 de la Constitución de la República, opinó que dicho Proyecto no es inconstitucional, a probando, al efecto, el dictamen emitido por el señor Ministro Fiscal, cuyo tenor es el siguiente: "Señor Ministro Presidente.- El señor Presidente de la República ha tenido a bien objetar, por estimarlo inconstitucional e inconveniente, el Proyecto de Decreto adjunto, expedido por la Legislatura Nacional de 24 de Octubre último, relativo al ejercicio de cargos públicos por Miembros de las Fuerzas Armadas con Pensión de Retiro y por personas en goce de pensiones jubilares civiles, hasta de un mil sueres, sin perjuicio a su pensión correspondiente, haciendo extensiva esa disposición a todos los jubilados o pensionistas de las Cajas de Previsión. Como el H. Congreso Nacional, en sesión plenaria de 7 del mes en curso, ha resuelto no aceptar las objeciones del Ejecutivo al mencionado Proyecto, y en vista de que tales objeciones son de inconstitucionalidad y de inconveniencia; ha dispuesto que, en conformidad a lo prescrito en el Art. 67 de la Constitución Política de la República, pasase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia este asunto a fin de que emita el correspondiente dictamen. Previos estos antecedentes, en cumplimiento de lo mandado por Ud. en decreto de 16 del actual, informo lo siguiente: El Proyecto de Decreto en referencia, no quebranta, a mi juicio, las normas constitucionales que señala el señor Presidente de la República, ya que ni establecen privilegio alguno en favor de determinadas personas del grupo de Miembros de las Fuerzas Armadas en goce de pensión de retiro, ni del de personas civiles en goce de pensión de jubilación, lo que constituiría tal privilegio, sino que el Proyecto beneficia a todas las de ambos grupos, sin excluir a ninguna de ellas, poniéndolas, en consecuencia, en igualdad de condiciones, salvo en lo tocante a la cuantía de la pensión, cuando sobrepasa de un mil sueres, caso en el cual dejan los agracia dos en favor del Fisco, de las Municipalidades o de otras Instituciones de Derecho Público, la diferencia.- El Proyecto de Decreto objetado, quiere, a no dudarlo, extender a los militares retirados y a los civiles jubilados el beneficio que ya concedió la H. Asamblea Nacional Constituyente por Decreto de 24 de febrero de 1945, a los jubilados que desempeñasen empleos o funciones en Instituciones autónomas o de Derecho Privado de las enumeradas en el Art. 1º del susodicho Decreto, que gozasen de una pensión de jubilación hasta de trescientos sueres, cantidad que, por otro Decreto -Ley de 6 de julio de 1946, se la elevó a quinientos sueres.- Tal Decreto ha tenido ejecución, se lo ha llevado a la práctica, tanto es así que el Instituto Na-

cional de Previsión, el 27 de setiembre de 1949, ha reformado el Art. 52 de los Estatutos de la Caja de Pensiones, añadiéndole un inciso en el que fija normas para determinar la mejora anual a que tienen derecho los jubilados por vejez que se hubiesen acogido al Decreto de 26 de febrero de 1945, señalando ciertos porcentajes, con relación a la edad del afiliado.- Ahora bien que el beneficio se trata de conceder a los Militares en retiro signifique un doble pago por el Estado; que se restaría posibilidades de trabajo a un buen número de ecuatorianos que pueden ingresar a la administración, y otras observaciones más, son cuestiones que no incumbe resolverlas a la Corte Suprema de Justicia, sino al Congreso Nacional.- Por las consideraciones que preceden, que las someto al ilustrado criterio de la Corte Suprema, conceptúe que ella está en el caso de dictaminar en el sentido de que no es inconstitucional el Proyecto de Decreto de que me ocupo.- Quito, 20 de Noviembre de 1950.- f) Alfonso Monayo P.-".- Particular que comunico a Ud. en respuesta a la comunicación que me ha dirigido el Sr. Secretario del H. Congreso Nacional, con el N°2623 y fecha 14 del mes en curso.- Devuelvo a Ud. en 5 fojas los anexos que se adjutaron a la referida comunicación.- Dios, Patria y Libertad; f) J. M. Villagómez R.-"

Se lee el Informe de la Comisión del Senado, al mismo que dice: "ASUNTO DE INFORME: DECRETO OBJETADO POR EL EJECUTIVO.- COMISION: ESPECIAL.- Dado cuenta el día 6 de setiembre de 1951.- SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DEL SENADO.- PRESENTE.- Vuestra Comisión Especial encargada de rendir Informe ante la Cámara respecto a los Decretos Objetados por el Poder Ejecutivo, presenta a vuestra consideración su opinión sobre algunos de dichos Decretos, que hemos considerado deben ser examinados inmediatamente por el Congreso Pleno.- Con posterioridad emitiremos Informe respecto a los restantes Decretos Objetados.- Segundo.- MILITARES EN RETIRO.- EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS.- Con fecha 20 de noviembre de 1950 la Corte Suprema ha opinado que el Decreto no es inconstitucional. Por tanto, el Congreso Pleno debe, a nuestro juicio, entrar a considerar la objeción de inconveniencia.- Salvo el ilustrado criterio de la H. Cámara.- ff) J. M. Pérez Echanique, Pedro Saad.- Miño Cabezas.- Julio E. Paredes.-"

Se lee el Artículo pertinente a la Constitución, el mismo que dice: "Art. 67.- Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insis-

tir, y lo archivaré. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: Señor Presidente, - Entiendo que lo que tiene que hacer el H. Congreso es aceptar la objeción de inconveniencia o deabocharla, insistiendo para que se sancione; en esta forma debe proceder el Congreso.

Se cierra la discusión y la Presidencia dispone que se tome votación — acerca de si el H. Congreso acepta las objeciones del Ejecutivo.

Votan 75 HH. Legisladores y se obtienen 37 votos afirmativos, en consecuencia y por no existir la mayoría de dos terceras partes, se aplaza la consideración del asunto, hasta la próxima sesión.

OBJECIONES AL DECRETO DE REFORMAS AL ESTATUTO JURIDICO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.-

Se lee el Decreto, el mismo que dice: "ASUNTO: Refórmase el Art. 15º del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas.- EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-

CONSIDERANDO: Que el Art. 15 del Estatuto de las Comunidades Campesinas se ha prestado, con frecuencia, a abusos, que, a su vez, han determinado reformas legales, que vuelven al campo jurisdiccional común asuntos que tienen específico carácter social; Que los derechos de los campesinos deben ser objeto de especial protección, pero asegurando que los procedimientos se sometan a los dictados de la justicia.- DECRETA:.- Art. 1º.- El inciso primero del Art. 15 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas dirá: "El Ministro con vista de todo lo actuado, previo informe del Procurador General de la Nación, pronunciará sentencia, de la que no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema, cuyo fallo causará ejecutoria".- Art. 2º.- Este Decreto entrará en vigencia, desde su promulgación en el Registro Oficial.- Dado, etc....."

Se lee las objeciones al Decreto Legislativo, las mismas que dicen: "OBJECIONES AL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, RELACIONADO CON LA REFORMA AL ART. 15 DEL ESTATUTO JURIDICO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. Dicho proyecto de decreto, se lo objeta por las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Por inconveniente a la legislación social ecuatoriana. Esta legislación que es esencialmente de interés social, deba contar con normas tales que eliminen la lenta y pesada tramitación ordinaria, que si bien puede constituir una garantía de sabiduría en sus decisiones últimas, no es todo para el bien público, cuando para hacerlo, necesita de resoluciones parentorias. El actual Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas es de tanta importancia para estas Comunidades, como lo es el Código del Trabajo para los obreros; y la supervivencia del Estatuto,

como un avance de la justicia social, debe ser defendida en su integridad, por el Poder Ejecutivo, como debería serlo el Código del Trabajo en el caso de que se atentara contra los fundamentos de su organización.- La intervención de organismos extraños a la función específica del Estatuto Jurídico, desvirtúa su función especial, dislocando sus sistemas.- Por lo dicho, el proyecto, tal vez por perseguir exclusivamente el pleo acierto en las decisiones, con la intervención del señor Procurador General de la Nación y de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, lesionaría vitales intereses sociales de las Comunidades Campesinas, dando intromisión innecesaria al Patrocinio del Estado, que tiene funciones ajenas al problema social, y llevando al lento procedimiento de la justicia ordinaria, un asunto que por su naturaleza exige resoluciones oportunas.- SEGUNDA.- Por innecesario al Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas. El señor Ministro de Previsión Social, que es el Juez de los litigios de las Comunidades Campesinas, cuenta con órganos de consulta también respetables y competentes, y para dictar sus decisiones últimas, tiene la asesoría del Consejo Consultivo, que está formado por un delegado del Ministerio, por el señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Central, por el Profesor de Legislación del Trabajo de la misma Universidad, por el señor Presidente de la Academia de Abogados de Quito, por un representante patronal designado por los Presidentes de la Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio de la Primera Zona y por el representante obrero designado por el Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores del Ecuador. Este respetabilísimo organismo, constituye una verdadera garantía para la ilustración del criterio del señor Ministro, en las complejas cuestiones sociales relativas a las Comunidades Campesinas.- TERCERA.- Porque dislocaría el sistema jurídico de las Comunidades Campesinas al agregar a los estatutos sociales instituciones del patrocinio del Estado y de la jurisdicción ordinaria. En este caso, preferible sería por razones de técnica procesal, entregar todos los problemas de las Comunidades Campesinas exclusivamente a la justicia ordinaria. Por su puesto, medida ésta que desvirtuaría en su esencia el espíritu social que informó la ley, y las necesidades mismas que originaron el Estatuto Jurídico en referencia.- En mérito de lo dicho, tal proyecto de Decreto se lo objeta, por inconveniente, disponiendo que se cumpla con el correspondiente curso constitucional.- f) Galo Plaza, Presidente Constitucional de la República".-

Se lee el informe de la Comisión del Senado, el mismo que dice: "ASUNTO DE INFORME: SOBRE DECRETOS OBJETADOS POR EL EJECUTIVO.- COMISION: ESPECIAL.- Dado cuenta el día 6 de setiembre de 1951.- SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DEL SENADO.- PRESENTE.- Vuestra Comi-

sión Especial encargada de rendir Informes ante la Cámara respecto a los Decretos Objutados por el Poder Ejecutivo, presenta a vuestra consideración su opinión sobre algunos de dichos Decretos, que hemos considerado deben ser examinados inmediatamente por el Congreso Pleno.- Con posterioridad emitiremos Informes respecto a los restantes Decretos Objutados.- TERCERO.- REFORMAS AL ARTICULO 15 DEL ESTATUTO JURIDICO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.- El Presidente de la República ha objetado este Decreto por inconveniente. La Comisión opina que esta objeción no es aceptable, ya que, por el contrario, es beneficioso conceder el recurso de apelación ante la Corte Suprema de los fallos que dicta el Ministro de Previsión Social, de conformidad con el Estatuto Jurídico. Debe, pues, entrar a considerar el Congreso Pleno las objeciones.- Salvo el más ilustrado criterio de la H. Cámara.- ff) J. M. Pérez Echazú, Pedro Saad, Mi-
ra Cabezas, Julio E. Paredes".-

EL HONORARIE DIPUTADO MALDONADO PAZ: Señor Presidente, Hh. Legisladores: voy a pronunciarme concretamente en el sentido de que las objeciones del Ejecutivo deben ser aceptadas. En este caso los litigios que interesan no son precisamente a las Comunas sino a los detentores de esas tierras, por lo cual es necesario que el trámite, para llegar a una resolución adecuada, debe ser lo más rápido posible. Si para ser más acertada la resolución en estos asuntos se establece una última instancia a nuestro Tribunal Supremo, indudablemente se perseguiría a garantizar el mayor acierto de estas resoluciones, porque una justicia tardía es una justicia inútil y en este caso los detentadores de las comunas campesinas no pueden ser despejados de dichas tierras que ocupan arbitrariamente permitiendo así que se prolongue el litigio o den el beneficio prolongado también de esas tierras en perjuicio de los campesinos. De tal manera que me parece irónico, si cabe en la Ley, que en los considerandos que han motivado este Decreto de reforma, que es en beneficio de las colectividades campesinas, a las que me he referido, se haga constar como beneficio un perjuicio a las claras. Creo que a más de perseguir un acierto en la resolución jurídica, hemos de perseguir su prontitud para que la Ley tenga eficacia. Por esto, señor Presidente, creo que en el caso no cabe tampoco argumentar que las decisiones del Ministerio vayan a ser desacertadas, por cuanto el Ministerio tiene un Consejo Consultivo que está integrado por un grupo que podemos calificar de técnico en esta materia, como puntualiza la objeción del Ejecutivo. Por otra parte la reforma estaría mixtificando en nuestra técnica procesal el ejercicio de la justicia administrativa con el del Poder Judicial. Por todas estas razones que están completamente puntualizadas en estas objeciones, entiendo que la reforma irá en perjuicio

de las Comunidades Campesinas. Estoy plenamente convencido que lo justo sería que no se refera
se el estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas.

EL HONORABLE DIPUTADO WITT: Señor Presidente, yo ..

creo que también merece la pena oírse una opinión desautorizada. Yo voy a estar por la tesis
contraria, es decir, que el Congreso insista ante el Ejecutivo en la aplicación de esta Ley.
Si el Ministro de Previsión Social y Trabajo que es el que conoce de las cuestiones de indíge-
nas y de comunidades campesinas fuera siempre letrado en estos asuntos, yo creo que tal vez se
podría confiar y dejar este único caso donde hay una única instancia. El Ministro resuelve su
ejecución inmediatamente sin apelación, pero sucede todo lo contrario, señor Presidente, que
en el Ministerio de Previsión Social no se pueden atender estos asuntos por cuanto el Ministro
es ya un médico o un ciudadano de otra categoría, los cuales tienen que ser asesorados forzosa-
mente por otros individuos que no tienen conocimiento y son de menor calidad. Debamos tomar el
asunto en el fondo de la cosa, no buscando solamente la prontitud, porque dejaríamos en la ca-
lle, sino ver el acierto y esto se haría siempre y cuando el Ministro fuera un letrado, ya que
a mí me parece que no es necesario que haya un Juez, un Tribunal que revoca la sentencia. Si
Juez es más meticuloso cuanto sabe que una persona superior en cima que corregirá los errores
y va a hacer interpretaciones de la Ley. De un Tribunal que revoca la resolución del Ministro
de Previsión Social. No se va a dislocar el sistema actual de Jurisprudencia, porque tenemos
en el Código del Trabajo la misma situación. Muchas de las sentencias dictadas van a las Cor-
tes y se asegura la eficacia. Por otra parte, las interpretaciones de las disposiciones lega-
les se toman cuando hay resolución de la Corte Superior, porque ésta publica sus resoluciones
sobre las que, como en el caso del Código del Trabajo, han constituido una violación y que sir-
ve para ilustrar la aplicación correcta. En este caso toda resolución de los Miembros de la Cor-
te Superior, formarán un cuerpo de leyes que servirán para dar una norma de la recta aplicación
de la misma y se evitaría una serie de litigios. Por estas razones creo que el Congreso debería
insistir en establecer una garantía tanto para las Comunidades Indígenas como para los que van
a litigar. Por otro lado que haya un Juez que aplique mejor la cuestión legal.

EL HONORABLE DIPUTADO FLORES ABAD: Señor Presidente,

creo que las objeciones enviadas por el Ejecutivo concuerdan perfectamente con el sistema le-
gal, especialmente de carácter social que se ha impuesto en la Legislatura pasada. No es verdad
lo que acaba de afirmar el H. Witt en el sentido de que quienes resuelven los problemas de las
Comunidades Campesinas sean elementos iletrados y que no conocen jurisprudencia. Todo lo contra

rio, no es solamente el Ministro de Previsión Social, que en el mayor número de los casos es un médico, sino también el decano de la Facultad de Jurisprudencia, un Profesor de Legislación de la Universidad y el Presidente de la Academia de Abogados de Quito, quienes forman parte del cuerpo Consultivo encaminado a la resolución de los importantes problemas de las Comunidades Campesinas. Por otro lado, señor Presidente, de volverse litigioso estos asuntos de las Comunidades Campesinas, sería para ir a la explotación de los elementos que forman parte de las Comunidades por parte de malos abogados que patrocinan tales defensas. Por lo tanto yo estoy porque se acepte las objeciones del Ejecutivo.

EL HONORABLE DIPUTADO BENJAMIN TERAN VAREA: Señor Presidente, no voy a estar de acuerdo con las observaciones de nuestros distinguidos colegas señores Dres. Witt y Flores Abad. En mi concepto personal, señor Presidente, que el país debe mucho en materia social al Gobierno del señor General Enriquez y el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, es una de las obras bondadosas de ese Gobierno porque, precisamente, contiene un conjunto de garantías para aquella gente que sin fortuna, sin medios de defensa, tenía que facilitárseles los medios de conseguir y lograr sus aspiraciones. El Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, desde este punto de vista, cumple, en mi concepto, una alta finalidad social y los problemas jurídicos de las comunidades campesinas son de todo orden, son de diversa naturaleza y están contempladas por el mismo Estatuto de las Comunidades Campesinas. El Ministro de Previsión Social y Trabajo, más que con un criterio jurídico, tiene que resolver los problemas con un criterio social. Ciertamente es que un criterio jurídico tendrá que inspirarse para resolver los problemas sociales, pero también es cierto que un criterio social será el determinante de su resolución. Cuantas veces he tenido la dicha de patrocinar profesionalmente a Comunidades Campesinas que desposeídas de bienes de fortuna han encontrado en estas leyes de un gran contenido social la solución de sus problemas económicos y familiares siendo estos problemas de orden social más que de orden jurídico, no hace falta, señor Presidente, la sabiduría de los señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Sobre el acierto de un Ministro de Previsión Social que, como el actual, ha tenido la suerte de integrar un Consejo Consultivo formado por el elemento técnico más capacitado. De suerte que puede ir al Ministerio de Previsión Social, en adelante, un Ingeniero, un Médico o un Profesional que a todo trance va a estar asesorado por un organismo técnico de alta responsabilidad y de alta solvencia moral. Desde este punto de vista, señor Presidente, en mi concepto, las objeciones del Poder Ejecutivo deben aceptarse porque no tienden sino a fortalecer estas garantías que las Comuni-

dados Campesinas vienen gozando desde el año 1.938.

EL HONORABLE DIPUTADO ALARCÓN FRANCO: Señor Presidente, después de la exposición del H. Benjamín Terán Varea, encuentro que ésta está perfectamente de acuerdo con lo manifestado por el H. Flores Abad y quiero sumar mi opinión a la de los HH. Legisladores que he referido, pero no con el fin de analizar los mismos argumentos que ellos han emitido, sino para referirme a algo práctico que nos dijo el señor Ministro de la Corte Suprema en el sentido de que la Corte Suprema no tiene capacidad para resolver nada, señalando también que muchas veces por simples asuntos de procedimiento se echan a perder juicios, provocando todas las dificultades del caso por los trámites largos y engorrosos, evitando así que se haga justicia a las Comunidades Indígenas que necesitan más que nadie el apoyo de la nación entera. No son muchos días que estamos hablando de apoyar a la clase trabajadora, de incorporar al indio y al montuvío a la vida de los ecuatorianos y ahora estamos tratando de negar las objeciones del Ejecutivo dejando en situación difícil a la clase desheredada como es la de las Comunidades campesinas. Cuando las Comunidades Indígenas tengan el desarrollo que deben tener, cuando lleguen a desenvolverse, tengamos la seguridad que el indio se incorporará a la civilización que reclamamos todos los que sentimos la pasión ecuatoriana. Creo que al aceptar las objeciones del Ejecutivo, estaríamos dando una base fundamental y patriótica en defensa del indio ecuatoriano y tengo que dar mi voto porque se acepten tales objeciones, porque soy como el que más convencido de que el Congreso Nacional deba hacer mucho por la incorporación del indio y el montuvío a la civilización.

EL HONORABLE DIPUTADO FLORES ABAD: Señor Presidente, simplemente para hacer una aclaración. Cuando el Dr. Terán Varea inició su discurso manifestó que se oponía a mis palabras y son, precisamente, exactas a lo que yo he expresado hace un momento y que han merecido aclaración por parte del H. Guillermo Alarcón. Nada más.

Se cierra la discusión y la Presidencia expone que se tome votación acerca de si el H. Congreso acepta las objeciones del Ejecutivo.

Votan 67 HH. Legisladores, y se obtienen 50 votos afirmativos; en consecuencia se aceptan las objeciones del Ejecutivo al Decreto en referencia.

Se da por terminada la presente sesión, a las siete y cincuenta minutos de la noche.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,